

Bruselas, 19 de noviembre de 2025
(OR. en)

15639/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0366 (NLE)**

**ANTIDISCRIM 109
COCON 68
COHOM 168
COPEN 353
DROIPEN 140
EDUC 456
FREMP 341
JAI 1720
MIGR 433
SOC 783
STATIS 89**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.^a reunión, con respecto a las recomendaciones y conclusiones dirigidas a determinados Estados Parte sobre su aplicación del Convenio, con respecto a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 712 final.

Adj.: COM(2025) 712 final



Bruselas, 19.11.2025
COM(2025) 712 final

2025/0366 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.ª reunión, con respecto a las recomendaciones y conclusiones dirigidas a determinados Estados Parte sobre su aplicación del Convenio, con respecto a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 19.^a reunión del Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio de Estambul» o «Convenio»), celebrada el 11 de diciembre de 2025, relativa a la adopción prevista de ocho proyectos de recomendaciones y un proyecto de conclusión dirigidos a nueve Estados Parte sobre su aplicación del Convenio.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul establece un conjunto completo y armonizado de reglas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en Europa y fuera de ella. El Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 2014.

La UE firmó el Convenio en junio de 2017 y completó el procedimiento de adhesión con el depósito de dos instrumentos de aprobación el 28 de junio de 2023, lo que dio lugar a la entrada en vigor del Convenio para la UE el 1 de octubre de 2023. La UE se ha adherido al Convenio en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión¹ y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución². Todos los Estados miembros de la UE han firmado el Convenio y veintidós de ellos lo han ratificado³.

2.2. El Comité de las Partes

El Comité de las Partes⁴ está compuesto por representantes de las Partes en el Convenio. Las Partes deben procurar designar, como sus representantes, expertos del más alto rango posible en el ámbito de la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica⁵. Las funciones que tiene atribuidas el Comité de las Partes se enumeran en el artículo 1 del Reglamento interno⁶. El 1 de octubre de 2023, la UE se convirtió en Parte en el

¹ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1075/oj>).

² Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/oj>).

³ Estado de las ratificaciones a 12 de noviembre de 2025: AT (2013); BE (2016); CY (2017); DE (2017); DK (2014); IE (2019); EL (2018); ES (2014); EE (2017); FI (2015); FR (2014); HR (2018); IT (2013); LU (2018); MT (2014); NL (2015); PL (2015); PT (2013); RO (2016); SI (2015); SV (2014); LV (2023).

⁴ [Committee of the Parties - Istanbul Convention Action against violence against women and domestic violence \(coe.int\)](http://www.coe.int/t/treaties/ConventionAgainstViolenceAgainstWomen/CommitteeoftheParties-IstanbulConventionActionagainstviolenceagainstwomenanddomesticviolence(coe.int)) [«Comité de las Partes: Convenio de Estambul, lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (coe.int)», página web no disponible en español].

⁵ Artículo 2.1.b del Reglamento interno del Comité de las Partes.

⁶ Documento IC-CP(2015)2, adoptado el 4 de mayo de 2015; no disponible en español.

Convenio y, por tanto, en miembro del Comité de las Partes (artículo 67, apartado 1, del Convenio).

2.3. El mecanismo de seguimiento del Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul crea un mecanismo de seguimiento para garantizar su aplicación efectiva por las Partes⁷. El objetivo es evaluar la forma en que se ponen en práctica las disposiciones del Convenio y proporcionar directrices a las Partes. Este mecanismo de seguimiento consta de dos órganos distintos, pero que interactúan entre sí: un órgano de expertos independientes, a saber, el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), y el Comité de las Partes.

El GREVIO es un grupo independiente de expertos encargado de velar por la aplicación del Convenio de Estambul país por país en virtud del artículo 66, apartado 1, del Convenio. El procedimiento de seguimiento se establece en el artículo 68 del Convenio. Con arreglo al artículo 68, apartado 1, del Convenio, las Partes deben presentar un informe, basándose en un cuestionario preparado por el GREVIO, detallando las medidas de tipo legislativo y de otro tipo tomadas para hacer efectivo el Convenio. El GREVIO elabora un informe sobre las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar el Convenio y formula sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate puede tratar los problemas definidos⁸.

Sobre la base de los informes del GREVIO, el Comité de las Partes puede, de conformidad con el artículo 68, apartado 12, del Convenio, adoptar recomendaciones dirigidas a la Parte de que se trate sobre la aplicación del Convenio y fijar la fecha para que envíe una respuesta sobre la aplicación de las recomendaciones. Según esta disposición, el Comité de las Partes ha adoptado recomendaciones a las Partes que distinguen entre las medidas que deben adoptarse lo antes posible, con la obligación de informar en un plazo de tres años, y las acciones que, aunque son importantes, no tienen el mismo nivel de inmediatez. Una vez finalizado el plazo de tres años, la Parte debe informar al Comité de las Partes sobre el progreso en la aplicación de las recomendaciones que le hayan dirigido. Basándose en esta información y cualquier información adicional obtenida, la Secretaría del Comité⁹ prepara las conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones, respecto de cada Parte objeto de examen, que el Comité de las Partes adopta.

Dado que el procedimiento de evaluación de referencia ha concluido para casi todas las Partes, a finales de 2022 el GREVIO decidió avanzar a la siguiente fase de la evaluación. Con arreglo al artículo 68, apartado 3, del Convenio, los procedimientos de evaluación del GREVIO posteriores a la evaluación de referencia se dividirán en ciclos de evaluación temática. El primer ciclo de evaluación temática se titula «Building trust by delivering support, protection and justice» («Generar confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia») y se desarrolla de 2023 a 2031. Si bien la evaluación de referencia comprendió aproximadamente sesenta artículos del Convenio de Estambul, el nuevo procedimiento de evaluación temática se centra en veinte artículos, a saber, los artículos 3, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 31, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 56. Estos artículos establecen normas para las fuerzas y cuerpos de seguridad, los profesionales del ámbito de la justicia penal y la

⁷ Artículo 1, apartado 2, del Convenio de Estambul.

⁸ Artículo 68, apartado 10, del Convenio de Estambul.

⁹ El procedimiento aplicable al seguimiento de la aplicación y la presentación de informes se define en el Framework for supervising the implementation of the recommendations addressed to state parties («Marco para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones dirigidas a los Estados Partes»; documento no disponible en español), adoptado por el Comité de las Partes el 13 de abril de 2021[IC-CP/Inf(2021)2].

prestación de servicios de apoyo generales y especializados a las víctimas, así como un enfoque global centrado en la víctima. El objetivo es lograr una evaluación más exhaustiva de estos ámbitos, poniendo el foco en los progresos realizados en el marco de cada artículo. En su reunión de diciembre de 2024, el Comité de las Partes adoptó una *Decision on the recommendations to be adopted by the Committee of the Parties in light of GREVIO's reports adopted as part of its first thematic round of evaluation* [«Decisión sobre las recomendaciones que deberá adoptar el Comité de las Partes a raíz de los informes del GREVIO adoptados en el marco de su primer ciclo de evaluación temática», documento disponible en inglés]¹⁰.

Hasta la fecha, la práctica del Comité de las Partes ha consistido en adoptar recomendaciones y conclusiones consensuadas en sus reuniones, que se celebran a petición¹¹ de un tercio de las Partes, el Presidente del Comité de las Partes o el Secretario General, normalmente dos veces al año.

2.4. Los actos previstos del Comité de las Partes

El 11 de diciembre de 2025, durante su 19.^a reunión, está previsto que el Comité de las Partes proceda a la adopción de ocho proyectos de recomendaciones (uno basado en el procedimiento de evaluación de referencia y siete basados en el primer ciclo de evaluación temática), así como de una conclusión (respectivamente, los «proyectos de recomendaciones» y el «proyecto de conclusiones» y, conjuntamente, los «actos previstos»):

- 1) recomendación sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte del Reino Unido, que figura en el documento IC-CP (2025) 22prov;
- 2) recomendaciones para que Andorra mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)23prov;
- 3) recomendaciones para que Bélgica mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)24revprov;
- 4) recomendaciones para que Francia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)25prov;
- 5) recomendaciones para que Italia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)26prov;
- 6) recomendaciones para que los Países Bajos mejoren la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)27prov;
- 7) recomendaciones para que Portugal mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul [IC-CP(2025) 28prov];
- 8) recomendaciones para que Serbia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)29prov; y

¹⁰ Incluido en el documento IC-CP(2024)10 rev.

¹¹ Artículo 67, apartado 2, del Convenio.

- 9) conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Polonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2025)30prov.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Los actos previstos se refieren a la aplicación de disposiciones del Convenio relacionadas con la cooperación judicial en materia penal, como los asuntos sobre la protección de las víctimas y el apoyo a las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica, así como la aplicación de disposiciones del Convenio relacionadas con el asilo y la no devolución. Estos asuntos están regulados por el acervo de la Unión, en particular la Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica¹², la Directiva sobre los derechos de las víctimas¹³, el Reglamento sobre el procedimiento de asilo¹⁴, la Directiva sobre las condiciones de acogida¹⁵ y la Directiva sobre reagrupación familiar¹⁶. Son de competencia exclusiva de la UE en la medida en que las disposiciones pertinentes del Convenio puedan afectar a normas comunes o modificar el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dado que los actos previstos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión en la medida en que pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio en el futuro, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución.

Los proyectos de recomendaciones y el de conclusiones, que versan sobre asuntos que son competencia de la Unión, están en consonancia con los objetivos y las políticas de la Unión en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución y no plantean problemas con respecto al Derecho de la Unión. Por consiguiente, se propone que la Unión no se oponga a la adopción de los proyectos de recomendaciones y el de conclusiones en la 19.ª reunión del Comité de las Partes.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban

¹² Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L, 2024/1385, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj>).

¹³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj>).

¹⁴ Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>).

¹⁵ Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj>).

¹⁶ Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/86/oj>).

adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹⁷.

4.1.2. *Aplicación al presente asunto*

El Comité de las Partes es un órgano creado por el Convenio de Estambul. Los actos previstos que debe adoptar el Comité de las Partes constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión en la medida en que pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio de Estambul en el futuro. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. **Base jurídica sustantiva**

4.2.1. *Principios*

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de la Decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. *Aplicación al presente asunto*

Por lo que se refiere a la base jurídica sustantiva, la UE se ha adherido al Convenio de Estambul en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión¹⁸ y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución¹⁹. La adhesión de la UE al Convenio de Estambul se produjo por medio de dos Decisiones del Consejo distintas para tener en cuenta la posición especial de Dinamarca e

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

¹⁸ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1075/OJ>).

¹⁹ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/OJ>).

Irlanda con respecto al título V del TFUE. Por consiguiente, la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes debe dividirse en dos decisiones, para que las recomendaciones o conclusiones pertinentes se refieran a ambas cuestiones.

Los actos previstos tienen objetivos y componentes del ámbito de la cooperación judicial en materia penal (artículo 82, apartado 2, y artículo 84 del TFUE), así como de los ámbitos del asilo y la no devolución (artículo 78, apartado 2, del TFUE). Estos elementos están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro. Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta comprende las disposiciones siguientes: artículo 78, apartado 2, artículo 82, apartado 2, y artículo 84 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 78, apartado 2, el artículo 82, apartado 2, y el artículo 84, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.ª reunión, con respecto a las recomendaciones y conclusiones dirigidas a determinados Estados Parte sobre su aplicación del Convenio, con respecto a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 84, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo²⁰, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, y mediante la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo²¹, en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, en la medida en que tales asuntos sean de competencia exclusiva de la Unión, y entró en vigor para la Unión el 1 de octubre de 2023.
- (2) Con arreglo al artículo 66, apartado 1, del Convenio, se ha encargado al Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO) velar por la aplicación del Convenio por las Partes del Convenio (en lo sucesivo, «Partes»). Según el artículo 68, apartado 11, del Convenio, el GREVIO debe aprobar su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del Convenio.
- (3) El Comité de las Partes (en lo sucesivo, «Comité») puede adoptar recomendaciones dirigidas a la Parte de que se trate, de conformidad con el artículo 68, apartado 12, del Convenio sobre la base del informe y las conclusiones del GREVIO. Dichas

²⁰ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión ([DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1](#)).

²¹ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución ([DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4](#)).

recomendaciones deben distinguir entre las medidas que se deben adoptar lo antes posible, con la obligación de informar al Comité en un plazo de tres años, y las que, aun siendo importantes, no tienen la misma prioridad. Al término de dicho plazo de tres años, la Parte afectada debe informar al Comité sobre las medidas adoptadas en diez ámbitos específicos del Convenio. Basándose en dicho informe y cualquier información adicional, el Comité debe adoptar conclusiones sobre la aplicación de dichas recomendaciones, elaboradas por la secretaría del Comité.

- (4) Con arreglo al artículo 68, apartado 3, del Convenio, los procedimientos de evaluación posteriores al procedimiento inicial de evaluación de referencia del GREVIO se dividirán en ciclos (en lo sucesivo, «ciclos de evaluación temática»). El primer ciclo de evaluación temática se titula «Building Trust by Delivering Support, Protection and Justice» («Generar confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia») y se centra en veinte artículos del Convenio, a saber, los artículos 3, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 31, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 56. En su 17.^a reunión, celebrada el 17 de diciembre de 2024, el Comité adoptó la Decisión sobre las recomendaciones que deberá adoptar el Comité de las Partes a raíz de los informes del GREVIO adoptados en el marco del primer ciclo de evaluación temática y recogidos en el documento IC-CP(2024)10 rev.
- (5) Se espera que el Comité, durante su 19.^a reunión, que se celebrará el 11 de diciembre de 2025, apruebe los siguientes proyectos de recomendaciones (uno basado en el ciclo de evaluación de referencia y siete basados en el primer ciclo de evaluación temática) y proyecto de conclusiones sobre la aplicación del Convenio por nueve Partes (respectivamente, los «proyectos de recomendaciones» y el «proyecto de conclusiones»), y conjuntamente los «actos previstos»:
 - 1) recomendación sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte del Reino Unido, que figura en el documento IC-CP (2025) 22prov;
 - 2) recomendaciones para que Andorra mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)23prov;
 - 3) recomendaciones para que Bélgica mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)24revprov;
 - 4) recomendaciones para que Francia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)25prov;
 - 5) recomendaciones para que Italia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)26prov;
 - 6) recomendaciones para que los Países Bajos mejoren la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)27prov;
 - 7) recomendaciones para que Portugal mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)28prov;

- 8) recomendaciones para que Serbia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)29prov; y
- 9) conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Polonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2025)30prov.
- (6) Los actos previstos se refieren a la aplicación de disposiciones del Convenio relacionadas con la cooperación judicial en materia penal, como los asuntos relacionados con la protección y el apoyo a las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica. Los proyectos de recomendaciones y el de conclusiones se refieren a la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al asilo y la no devolución. Dichos asuntos están regulados por el acervo de la Unión, en particular la Directiva 2003/86/CE del Consejo²², las Directivas 2012/29/UE²³, (UE) 2024/1346²⁴ y (UE) 2024/1385²⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶. Los actos previstos tendrán efectos jurídicos ya que pueden influir decisivamente en el contenido del Derecho de la Unión, pues pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio en el futuro. Por lo tanto, procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución.
- (7) Cabe señalar que las recomendaciones se refieren a determinados artículos del Convenio que quedan solo en parte cubiertos por las competencias de la Unión. Por lo que respecta a dichos artículos, la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, de modo que, por ejemplo: en cuanto a las recomendaciones relativas a los artículos 49 y 50 del Convenio, la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de organización y administración internas de sus sistemas judiciales; en cuanto a las recomendaciones relativas a los artículos 11 y 20 del Convenio, la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en lo relativo a la organización de la prestación de servicios sanitarios y asistencia médica; en cuanto a las recomendaciones relativas al artículo 14 del Convenio, la presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza y la organización de los sistemas educativos, y en cuanto a las recomendaciones relativas al artículo 31 del Convenio, la

²² Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251 de 3.10.2003, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/86/oj>).

²³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj>).

²⁴ Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj>).

²⁵ Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L, 2024/1385, 24.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj>).

²⁶ Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>).

presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en el ámbito del Derecho de familia.

- (8) Por lo que se refiere al Reino Unido, en el proyecto de recomendación sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: armonizar las definiciones jurídicas existentes en consonancia con el Convenio (artículo 3 del Convenio); garantizar que las disposiciones del Convenio de Estambul se apliquen sin discriminación e integrar las perspectivas y necesidades de las mujeres expuestas a la discriminación interseccional en las políticas (artículo 4 del Convenio); garantizar recursos financieros adecuados y sostenibles para todas las políticas destinadas a combatir la violencia contra las mujeres y una financiación sostenible para las organizaciones pertinentes de la sociedad civil (artículo 8 del Convenio); reforzar el reconocimiento y el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil (artículo 9 del Convenio); dotar a los organismos nacionales de coordinación del mandato y las competencias necesarios y garantizar la coordinación y la aplicación de políticas y medidas para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizar su seguimiento y evaluación independientes, respaldados por los datos pertinentes (artículo 10 del Convenio); armonizar los sistemas de recopilación de datos y garantizar la recopilación sistemática de datos desglosados sobre la violencia contra las mujeres (artículo 11 del Convenio); garantizar la formación de los profesionales pertinentes sobre cómo responder e investigar adecuadamente a la violencia contra las mujeres (artículo 15 del Convenio); eliminar las barreras que impiden el acceso a los servicios de apoyo generales (artículo 20 del Convenio); proporcionar a todas las víctimas servicios de apoyo especializados dotados de personal y recursos adecuados, y aumentar el número y la capacidad de los refugios para las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (artículos 22 y 23 del Convenio); garantizar que la violencia contra un menor pueda considerarse una circunstancia agravante con independencia de la relación del autor con el menor (artículo 46 del Convenio); reducir la victimización secundaria garantizando que las personas que investigan y enjuician actos de violencia contra las mujeres tengan la experiencia adecuada en estos asuntos y que los casos se tramiten eficazmente sin demora (artículo 50 del Convenio); garantizar la introducción y aplicación de órdenes urgentes de prohibición cuando sea necesario (artículo 52 del Convenio); y garantizar el acceso a un alojamiento adecuado y seguro para todas las mujeres y niñas durante el procedimiento de asilo y normas que tengan en cuenta las cuestiones de género en las instalaciones de acogida (artículo 60 del Convenio). Dado que el proyecto de recomendaciones sobre estas cuestiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (9) Por lo que se refiere a Andorra, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: desarrollar una estrategia global a largo plazo para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio; garantizar que las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer participen plenamente en la elaboración de las políticas y evaluarlas periódicamente sobre la base de indicadores detallados (artículo 7 del Convenio); garantizar que las ONG de defensa de los derechos de la mujer reciban subvenciones y tiempo suficientes para llevar a cabo las actividades que se les encomienden (artículo 8 del Convenio); seguir ampliando la recogida de datos desglosados sobre todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul y asegurarse de que se disponga de datos completos sobre las resoluciones

judiciales relativas a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (artículo 11 del Convenio); ampliar las campañas de prevención a todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul (artículo 12 del Convenio); garantizar recursos humanos suficientes y cualificaciones adecuadas de los profesionales que trabajan en programas para quienes ejerzan la violencia, elaborar normas mínimas e introducir un programa específico para los autores de delitos de carácter sexual (artículo 16 del Convenio); garantizar que los servicios de apoyo especializados satisfagan las necesidades de las víctimas y que las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo tengan pleno acceso a estos servicios (artículos 22 y 60 del Convenio); realizar esfuerzos para mejorar las operaciones policiales teniendo en cuenta todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio de Estambul y sensibilizar a los profesionales afectados (artículos 49 y 50 del Convenio); adoptar medidas para garantizar que todas las partes interesadas lleven a cabo valoraciones del riesgo de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio y repetirlas periódicamente (artículo 51 del Convenio); garantizar que las órdenes urgentes de prohibición puedan emitirse sin demora cuando exista un peligro inmediato y establecer un marco jurídico claro que garantice la correcta gestión de las órdenes urgentes de prohibición (artículo 52 del Convenio); y garantizar que las víctimas de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio puedan beneficiarse de órdenes de protección y que las infracciones sean castigadas (artículo 53 del Convenio). Dado que el proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución y no plantean problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (10) Por lo que se refiere a Bélgica, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar una mayor coherencia de las políticas y medidas en relación con la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres entre los distintos niveles de las autoridades del país (artículo 7 del Convenio); garantizar el desglose de los datos recogidos y armonizar la recogida de datos (artículo 11 del Convenio); garantizar la enseñanza del concepto de consentimiento libre en las relaciones sexuales (artículo 14 del Convenio); introducir la formación inicial y continua para todos los niveles de funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad y para todos los profesionales sanitarios pertinentes, y adoptar y difundir normas de calidad para los cursos de formación (artículo 15 del Convenio); intensificar el apoyo a la recuperación y la independencia económica de las mujeres víctimas de violencia a través de las medidas pertinentes y aplicar itinerarios asistenciales normalizados en el sector sanitario para garantizar la identificación de las víctimas y su derivación a servicios de apoyo especializados adecuados (artículo 20 del Convenio); aumentar el número y la capacidad de los refugios exclusivamente para mujeres y garantizar que las tasas no constituyan un obstáculo para acceder a ellos, así como crear una línea de ayuda a escala estatal que sirva de punto de contacto único para todas las víctimas (artículo 22 del Convenio); garantizar que las instalaciones de visita supervisadas garanticen la seguridad de los niños y sus madres y eviten la victimización secundaria (artículo 31 del Convenio); garantizar la eficiencia, que la fiscalía dé prioridad a estos casos y aplique una comprensión de la violencia contra las mujeres centrada en el género y en las víctimas, velar por que existan salvaguardias eficaces para evitar el uso inadecuado de la mediación y adoptar medidas para evitar disparidades en la respuesta judicial a todos los casos de violencia contra las mujeres (artículos 49 y 50 del Convenio); eliminar los

obstáculos al uso de órdenes urgentes de prohibición, mandamientos y órdenes de protección, garantizar que estén disponibles y sean accesibles para todas las víctimas y que puedan solicitarse independientemente de otros procedimientos (artículos 52 y 53 del Convenio); y evaluar la aplicación de las medidas de protección existentes y garantizar que todas las medidas en vigor se apliquen en la práctica a las víctimas de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio (artículo 56 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (11) Por lo que se refiere a Francia, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: desarrollar una estrategia global a largo plazo para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio, garantizar que se asignen recursos adecuados al organismo que coordine las políticas de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres; garantizar que las asociaciones de defensa de los derechos de las mujeres participen plenamente en la elaboración de políticas y evalúen periódicamente dichas políticas sobre la base de indicadores predefinidos (artículos 3 y 7 del Convenio); proseguir los esfuerzos para garantizar una financiación adecuada de las políticas destinadas a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizar que las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer dispongan de recursos financieros suficientes y estables para llevar a cabo su trabajo (artículo 8 del Convenio); velar por que los datos recopilados por los servicios judiciales estén desglosados (artículo 11 del Convenio); mejorar los esfuerzos y evaluar el efecto de las medidas en la prevención primaria (artículo 12 del Convenio); garantizar que todos los profesionales que traten con las víctimas y los autores reciban formación sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y que se evalúe dicha formación (artículo 15 del Convenio); adoptar y aplicar normas mínimas para los programas destinados a los autores de actos de violencia y evaluar su impacto (artículo 16 del Convenio); garantizar que se creen organismos de coordinación en todo el país y que las nuevas ventanillas únicas creadas para prestar apoyo a las mujeres víctimas impliquen a todos los organismos afectados (artículo 18 del Convenio); garantizar que todas las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a un reconocimiento médico forense y a la posibilidad de preservar las pruebas, y adoptar nuevas medidas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres con discapacidad (artículo 20 del Convenio); garantizar la disponibilidad de apoyo especializado en todo el país, también para las mujeres víctimas de violencia y sus hijos residentes en refugios, y garantizar que dichos servicios respondan a la dimensión digital de la violencia contra las mujeres (artículo 22 del Convenio); proporcionar a las víctimas de violencia sexual atención médica, apoyo postraumático, reconocimientos médicos forenses y asistencia psicológica (artículo 25 del Convenio); garantizar la seguridad de las víctimas y sus hijos a la hora de decidir sobre la custodia y los derechos de visita ampliando la aplicación de medidas para reforzar la cooperación entre los tribunales civiles y penales y garantizar que existan suficientes instalaciones para las visitas supervisadas (artículo 31 del Convenio); reforzar las medidas adoptadas para animar a las mujeres víctimas de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul a denunciar dicha violencia y garantizar unos servicios de acogida y apoyo adecuados; adoptar medidas para garantizar que más casos de violencia sexual lleguen a la fase de procedimiento y proseguir los esfuerzos para garantizar una respuesta judicial adecuada a todas las formas de

violencia contra las mujeres (artículos 49 y 50 del Convenio); garantizar que se realicen valoraciones de riesgos de manera sistemática en todos los casos de violencia contra las mujeres (artículo 51 del Convenio); hacer un mayor uso de las órdenes de protección y garantizar que las infracciones sean castigadas (artículo 53 del Convenio); y limitar la victimización secundaria a la que pueden verse expuestas las mujeres víctimas de violencia durante los procedimientos (artículo 56 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (12) Por lo que se refiere a Italia, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: introducir definiciones de violencia doméstica y violencia contra las mujeres que estén en consonancia con el artículo 3 con el fin de garantizar un uso común de estos conceptos (artículo 3 del Convenio), garantizar que el plan de acción nacional sobre la violencia contra las mujeres aborde todas las formas de violencia contra las mujeres y esté respaldado por un calendario, recursos financieros e indicadores para medir los avances; garantizar una consulta eficaz con la sociedad civil y coordinar mejor la aplicación de las políticas pertinentes (artículo 7 del Convenio); garantizar una financiación sostenible y a largo plazo para todas las políticas y medidas destinadas a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, y proporcionar a los refugios una financiación suficiente y sostenible (artículo 8 del Convenio); garantizar la recogida y el desglose de datos por todas las partes interesadas pertinentes y armonizar la recogida de datos (artículo 11 del Convenio); garantizar la enseñanza del concepto de consentimiento libre en las relaciones sexuales (artículo 14 del Convenio); introducir formación inicial y continua para todos los profesionales pertinentes sobre todas las formas de violencia contra las mujeres (artículo 15 del Convenio); aumentar el número y la capacidad de los refugios en una distribución geográfica adecuada y garantizar el alojamiento de todas las víctimas, garantizar que las víctimas de mutilación genital femenina tengan acceso a asistencia telefónica y que el asesoramiento psicológico a los niños expuestos a violencia doméstica u otras formas de violencia contra las mujeres no esté sujeto a la aprobación de ambos progenitores (artículos 22, 23, 24 y 26 del Convenio); proporcionar locales seguros para las visitas supervisadas con el apoyo de profesionales formados en violencia doméstica (artículo 31); garantizar que los servicios de justicia reparadora en los casos de delitos incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de Estambul se utilicen con cautela y se basen en el consentimiento libre e informado de la víctima (artículo 48 del Convenio); garantizar respuestas oportunas y adecuadas de las fuerzas y cuerpos de seguridad a las denuncias relativas a todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la investigación y el procedimiento efectivos en tales casos (artículos 49 y 50 del Convenio); garantizar valoraciones sistemáticas de los riesgos para las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres, basadas en manuales y directrices, y abordar la necesidad de incluir a los niños y sus riesgos individuales en la valoración (artículo 51 del Convenio); y garantizar que las órdenes urgentes de prohibición se emitan en la práctica cuando sea necesario, supervisar las órdenes y reaccionar en caso de incumplimiento e incluir a los menores en el ámbito de aplicación de las órdenes urgentes de prohibición y los mandamientos (artículo 52 y 53 del Convenio). Dado que estos proyectos de recomendaciones están en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no

plantean problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (13) Por lo que se refiere a los Países Bajos, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar que las definiciones de los documentos políticos reflejen el hecho de que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y adaptar las definiciones de la legislación al artículo 3, letra b), del Convenio de Estambul (artículo 3 del Convenio); garantizar que las políticas y medidas adoptadas en relación con la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica estén coordinadas y abarquen todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio de Estambul, asignar el papel de organismo de coordinación a entidades plenamente institucionalizadas con mandatos, competencias y recursos necesarios claros, y garantizar la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG) en la elaboración de políticas (artículo 7 del Convenio); introducir una financiación adecuada y sostenible para las políticas y medidas sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica, y garantizar una financiación adecuada y sostenible para las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer (artículo 8 del Convenio); adaptar las categorías de datos para su uso por el sector de la justicia y las fuerzas y cuerpos de seguridad y garantizar el desglose (artículo 11 del Convenio); intensificar la formación de todos los profesionales que tratan con las víctimas de la violencia contra las mujeres sobre todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul, aprovechando al mismo tiempo los conocimientos especializados de las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer (artículo 15 del Convenio); intensificar los esfuerzos para aumentar el número y la capacidad de los refugios y su capacidad para satisfacer las necesidades de las mujeres objeto de discriminación interseccional (artículo 22 del Convenio); garantizar la investigación y el procedimiento efectivos de los casos de violencia contra las mujeres contemplados en el Convenio y adoptar medidas para animar a las mujeres víctimas a denunciar, incluidas las mujeres en riesgo de discriminación interseccional (artículos 49 y 50 del Convenio); adoptar medidas para garantizar que las valoraciones de riesgo en casos de violencia doméstica y otras formas de violencia contra las mujeres tengan en cuenta las cuestiones de género, como parte de una respuesta interinstitucional (artículo 51 del Convenio); y revisar y ampliar el sistema de mandamientos y de órdenes urgentes de prohibición en consonancia con el Convenio, a fin de garantizar que las autoridades pertinentes puedan emitirlos inmediatamente en casos de peligro inminente (artículo 52 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (14) Por lo que se refiere a Portugal, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar recursos financieros adecuados para la aplicación de estrategias y planes de acción nacionales, así como una financiación sostenible para las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer (artículo 8 del Convenio); garantizar la formación inicial y continua de los miembros de la judicatura sobre todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio y velar por que todos los profesionales pertinentes reciban formación continua sobre la violencia contra las mujeres (artículo 15 del Convenio); garantizar que los programas para los autores de violencia doméstica y sexual estén suficientemente disponibles, adopten normas mínimas y sean

objeto de evaluación (artículo 16 del Convenio); desarrollar una respuesta interinstitucional coordinada ante todas las formas de violencia contra las mujeres (artículo 18 del Convenio); crear una línea de ayuda para las mujeres víctimas de diferentes formas de violencia, aumentar el número y la capacidad de los refugios exclusivamente para mujeres para las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres, garantizar la disponibilidad de servicios de apoyo especializados y eliminar el requisito de que las mujeres víctimas denuncien un delito con el fin de acceder a un refugio (artículo 22 del Convenio); dar prioridad a la seguridad y el respeto de los derechos de las mujeres víctimas y de sus hijos en la realización de visitas supervisadas (artículo 31 del Convenio); garantizar una respuesta rápida y sensible a las cuestiones de género por parte de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad en todos los casos de violencia contra las mujeres, también en su dimensión digital; garantizar una investigación eficaz de los casos (artículos 49 y 50 del Convenio); y alinear el sistema de órdenes urgentes de prohibición y el sistema de mandamientos y órdenes de protección con el Convenio; garantizar que el alcance y la duración de las órdenes de protección se determinen caso por caso, que se refuerce la supervisión de las órdenes de protección y que las infracciones de dichas órdenes sean objeto de sanciones disuasorias (artículos 52 y 53 del Convenio). Dado que dichas recomendaciones están en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (15) Por lo que se refiere a Serbia, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: armonizar la definición de violencia doméstica en todas las leyes de conformidad con el Convenio, garantizar la aplicación y el seguimiento efectivos de la estrategia nacional y asignar recursos suficientes al órgano u órganos competentes responsables de la coordinación, la aplicación, el seguimiento y la evaluación independiente de las políticas y medidas destinadas a combatir todas las formas de violencia contra las mujeres (artículos 3 y 7 del Convenio); garantizar recursos financieros adecuados y sostenibles para la legislación, las políticas y las medidas destinadas a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y garantizar una financiación sostenible para las organizaciones de mujeres que prestan apoyo especializado a las víctimas (artículo 8 del Convenio); garantizar que los datos recopilados se desglosen por factores pertinentes y armonizar la recopilación de datos (artículo 11 del Convenio); garantizar la adopción de medidas preventivas periódicas para erradicar los estereotipos de género, promover campañas de sensibilización que aborden todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la dimensión digital, dirigidas a la sociedad en su conjunto (artículo 12 del Convenio); garantizar formación inicial y continua a los profesionales pertinentes (artículo 15 del Convenio); ampliar y proporcionar recursos adecuados para los programas destinados a los autores de violencia doméstica y adoptar normas comunes (artículo 16 del Convenio); mejorar el acceso de las víctimas a la ayuda financiera, la vivienda y el empleo y garantizar la gratuidad de los reconocimientos médicos forenses (artículo 20 del Convenio); aumentar el número de plazas en los refugios para garantizar un alojamiento seguro a todas las víctimas, incluidas aquellas que sufren discriminación interseccional (artículo 22 del Convenio); garantizar centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencias sexuales en todo el país, disponibles independientemente de la voluntad de la víctima de denunciar el delito (artículo 25 del Convenio); fomentar la denuncia de todas las formas de violencia contra las mujeres,

concienciar a las fuerzas y cuerpos de seguridad para garantizar respuestas sensibles al género, reforzar la obtención de pruebas y adoptar medidas para garantizar la tramitación eficaz de los casos (artículos 49 y 50 del Convenio); garantizar la formación y la orientación de los agentes de policía sobre las valoraciones de riesgos e implicar a todas las instituciones pertinentes en la valoración (artículo 51 del Convenio); mejorar la supervisión y el cumplimiento de las medidas de emergencia y de protección ampliada, en particular mediante la supervisión electrónica; garantizar la coherencia del proceso e incluir sistemáticamente a los menores tanto en las medidas de protección de emergencia como en las órdenes de protección a largo plazo (artículo 52 y 52 del Convenio); y garantizar la aplicación efectiva de todas las medidas de protección de las víctimas a lo largo de las investigaciones y los procedimientos judiciales y proteger a las víctimas de la intimidación, las represalias y la revictimización, defendiendo su derecho a ser debidamente informadas cuando se dicten órdenes o cuando los autores sean liberados o escapen (artículo 56 del Convenio). Dado que estos proyectos de recomendaciones están en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y no plantean problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (16) Por lo que se refiere a Polonia, el proyecto de conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar que las disposiciones del Convenio se apliquen sin discriminación y abordar las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan determinados grupos de víctimas a la hora de acceder a la protección y el apoyo (artículo 4 del Convenio); desarrollar políticas nacionales, completas y coordinadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio, reforzar los mecanismos de cooperación interinstitucional entre las autoridades para garantizar el acceso de las víctimas a los mecanismos de apoyo y protección (artículo 7 del Convenio); aumentar los recursos financieros para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, proporcionar financiación a las ONG y garantizar su participación en la aplicación y el seguimiento de todas las políticas pertinentes (artículo 8 del Convenio); asignar los recursos humanos y financieros necesarios al organismo de coordinación del Convenio de Estambul y garantizar la participación de las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer (artículos 9 y 10 del Convenio); garantizar la recogida de datos desglosados y armonizar la recogida de datos entre los servicios pertinentes (artículo 11 del Convenio); garantizar que puedan dictarse órdenes urgentes de prohibición, mandamientos y órdenes de protección para todas las formas de violencia en virtud del Convenio y garantizar sanciones en caso de infracción (artículos 52 y 53 del Convenio); garantizar un acceso rápido a los procedimientos de asilo para las mujeres solicitantes de asilo, garantizar procedimientos sensibles a las cuestiones de género y defender el principio de no devolución (artículos 60 y 61 del Convenio). Dado que el proyecto de conclusiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución y no plantean problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (17) Irlanda no está vinculada por la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo y no participa, por lo tanto, en la adopción de la presente Decisión.
- (18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de

la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de las Partes, creado en virtud del artículo 67 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.^a reunión, será la de no oponerse a la adopción de los actos siguientes:

- 1) recomendación sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte del Reino Unido, que figura en el documento IC-CP(2025)22prov;
- 2) recomendaciones para que Andorra mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)23prov;
- 3) recomendaciones para que Bélgica mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)24revprov;
- 4) recomendaciones para que Francia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)25prov;
- 5) recomendaciones para que Italia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)26prov;
- 6) recomendaciones para que los Países Bajos mejoren la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)27prov;
- 7) recomendaciones para que Portugal mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)28prov;
- 8) recomendaciones para que Serbia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)29prov; y
- 9) conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Polonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2025)30prov.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*